

El compromiso de acatamiento a las listas negras y del contrato de fletamento, no constituye caso de fuerza mayor para el incumplimiento del segundo.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Sud-Americana de Vapores en la causa que sigue con don Ventura Martínez, sobre entrega de mercaderías.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL,

Señor Presidente:

La Agencia Gutiérrez y Olivares de Valparaíso celebró contrato de fletamento el 23 de julio de 1918 con el Capitán del "Limari", de la Compañía Sud-Americana de Vapores, para el transporte al Callao, de trescientos diez bultos de mercaderías consignadas a favor de don Ventura Martínez.

La nave llegó el 1o. de agosto al puerto chalaco donde efectuó la descarga respectiva, con excepción de los mencionados bultos: siguió viaje al Norte, conservándolos en su bodega, aún al tiempo de su regreso cuando volvió a fondear en el Callao; y en Valparaíso, cambiando el nombre del consignatario, la Compañía los trasbordó al "Mapocho"

que de nuevo los trajo al dicho puerto de su destino y desembarcólos el 2 de octubre de 1918.

Tales son los antecedentes del litigio entre el dicho consignatario y la empresa fletante.

El 10 de agosto, instauró Martínez, para la entrega de aquellos bultos, la ejecución a que se opuso la Compañía aduciendo, entre otras consideraciones, la de que no habían llegado; y desestimada por este Tribunal, el 2 de noviembre, la acción ejecutiva, la reprodujo el actor en vía ordinaria, el 12 del mes siguiente.

Demanda sus mercaderías en el supuesto de que—por consistir en pasta y salsa de tomates, manteca y azúcar—a pesar del trascurso del tiempo en distintos climas, pudieran aprovecharse total o parcialmente; y caso contrario, el pago de su valor ascendente a un mil seiscientas treinta y nueve libras, a la vez que de los daños, perjuicios, etc.

La Compañía emplazada responde que esas mercaderías se encuentran en la Aduana a disposición del demandante a quien se notificó tal declaración, como se vé a fojas 21, el 30 del mismo mes de diciembre de 1918.

Este no acepta el allanamiento en su concepto deficiente porque nada expone la contestación acerca de los demás puntos de la instancia; y manifiesta que no puede recibir las especies reclamadas sin previo minucioso examen.

Por tal motivo, ha continuado la controversia durante cuyo lento decurso nadie ha sacado los bultos del almacén aduanero.

La sentencia recurrida confirma la que defiende a la acción, ordenando el abono por la Compañía Sud Americana, de la suma de un mil seiscientas treinta y nueve libras, importe de las mercade-

rias, así como también el de los demás puntos que comprende, menos el relativo a intereses.

El Fiscal considera errónea esa decisión.

Atribuye el gerente de la empresa naviera la anomalía sufrida en el contrato de fletamento a la circunstancia—por dicha empresa, ignorada, cuando lo celebró—de figurar D. Ventura Martínez desde el 17 de mayo en la llamada “lista negra” que durante la última guerra de los aliados contra Alemania, publicó el gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

La innovación, en los métodos bélicos, de las listas negras irradiadoras de hostilidades más allá de la órbita de fuego, o sea la descalificación para su boicoteo de los reputados enemigos del beligerante que las forma, residentes en países neutrales, restringe evidentemente las facilidades del comercio marítimo.

En virtud del compromiso contraído por las compañías de navegación amigas de las naciones aliadas, el desembarque en el Callao del cargamento vedado, habría dado causa a que en la zona del canal se negara licencia a la nave para fondear en aguas de jurisdicción norteamericana, y asimismo se le rehusara el aprovisionamiento de víveres, combustibles, etc., a la vez que despachos indispensables para continuar su derrotero.

El hecho reconocido por Martínez de estar incluso en la nómina de personas sujetas a hostilidades en el Perú, explica—pero no justifica legalmente—la permanencia de sus bultos en la bodega del “Limarí” a pesar de haber descargado otros, dos veces en el puerto de destino, durante las travesías de ida a Panamá y regreso a Valparaíso.

Ese conflicto para tal descarga, suscitado por el compromiso de acatamiento a las listas negras y

el del contrato de fletamento, no constituye caso de fuerza mayor para el incumplimiento del segundo, cual lo aduce la parte demandada.

Esa fuerza se concreta jurídicamente a que imperiosa, insuperable, irresistible, exige en forma física al coactado, contra su voluntad, en contrario, la sujeción o la omisión de un acto:

impetus majoris rei cui resisti non potest.

Surto el "Limarí" en el Callao, no hubo imposición externa para que efectuara la entrega de los bultos enviados a Martínez; como no la hubo dos meses más tarde cuando—subsistente la situación creada por las listas negras—realizó el "Mapocho" tal operación.

Tampoco existe ley alguna que ampare el procedimiento de la Compañía.

Carecen de tal carácter, en la República, las órdenes de gobiernos extranjeros.

Con el propósito de evitar represalias, en resguardo de intereses de más valía que los propuestos del consignatario, el fletante actuó deliberadamente.

Mal puede eludir las consecuencias.

Cualquiera que por sus hechos cause perjuicio a otro, declara la legislación universal, está obligado a subsanarlo.

Si la postergación voluntaria de la entrega de los bultos produjo resultados nocivos, es obvio conforme a nuestras leyes, que debe la Compañía Sud Americana, la correspondiente indemnización.

Arribado el "Limarí" al Callao el 1o. de agosto de 1918, fué esa la oportunidad pactada para el desembarque.

La Compañía sólo dió cumplimiento a su obligación cuando el 30 de diciembre se notificó al con-

signatario la contestación en que declara que está la carga a su disposición en la Aduana.

Descartó así su responsabilidad cuanto al contrato de fletamento; pero no con relación al subsanamiento por las mermas y pérdidas sobrevenidas durante el intervalo de ese trimestre.

Al tiempo del allanamiento forense, pudo el actor, ya que presumía deterioros más o menos avanzados, recibir sus mercaderías judicialmente, con intervención de expertos juramentados; dejando así de relieve el daño efectivo y su derecho a exigir lo que hubiere lugar.

A mérito de su negativa, continuando desde entonces a su orden las especies susceptibles de descomposición, resulta imputable a él, no a la Compañía ya descartada, cuanto posteriormente ocasionare el abandono.

No ha comprobado que en aquella fecha, estuvieran malogradas ni averiadas.

Lejos de eso, del reconocimiento practicado durante el plazo probatorio el 30 de enero de 1920 o sea al año y medio del embarque en Valparaíso, resulta, según lo expresan a fojas 139 los peritos en su última conclusión que "las alteraciones son recientes y no pasan de tres o cuatro meses".

Comenzaron por consiguiente en octubre de 1919.

Luego, no habiéndose desvirtuado la eficacia de tal operación pericial, y faltando motivo jurídico para afirmar que existía descomposición en parte o íntegramente, en diciembre de 1918, obvio es que desde ese punto de vista, la demanda carece de atendible fundamento.

Es distinta la situación en lo que concierne al valor de los artículos materia del fletamento, pro-

veniente de las rápidas fluctuaciones de la plaza mercantil.

El informe de la Cámara de Comercio del Callao, corriente a fojas 186, manifiesta que en el lapso de tiempo entre agosto de 1918 y octubre de 1919, variaron los precios, aumentando unos y disminuyendo otros.

Es fundadamente de suponer que la variación en ambos extremos también se produjera durante el intervalo, aunque menor, del 1.º de agosto al 30 de diciembre de 1918.

Del aumento aprovecha el propietario por ministerio de la ley.

Pero no sufre el menoscabo proveniente de la tardanza imputable únicamente al fletante; a quien por lo tanto corresponde el abono de la diferencia de precios que a aquel desfavorece, o sea de disminución, y también el de intereses legales.

Apoyando el voto en discordia de los señores Panizo y Pastor, el Físcal concluye que hay nulidad en la sentencia recurrida. Reformándola, puede la Suprema Corte desestimar en parte la demanda de don Ventura Martínez; declarando que la Compañía Sud Americana de Vapores está obligada a pagarle la diferencia en la disminución de precios de las mercaderías fletadas entre el 1.º de agosto de 1918 y el 30 del siguiente mes de diciembre, con intereses.

Lima, a 23 de mayo de mayo de 1922.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1o. de agosto de 1922.

Vistos: de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal que se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas setenta y ocho vuelta, su fecha veinte y dos de diciembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas doscientas cuarenta y seis, su fecha diez de noviembre de mil novecientos veinte: reformando la primera, y revocando la segunda: declararon infundada la demanda interpuesta a fojas diez y ocho por don Ventura Martínez respecto al pago del valor de la mercadería contenida en los trescientos bultos materia del contrato y gastos de embarque y traslación, pudiendo el actor recogerla en el estado en que se encuentra, y que la Compañía Sud Americana de Vapores, solo está obligada a indemnizar al demandante, por el retardo en la entrega de dicha mercadería, la diferencia que hubiese en su precio a favor del segundo, del 1o. de agosto al 30 de diciembre de 1918, sin costas; y los devolvieron.

Alzamora.—Barreto.—Washburn.—Pérez.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1169—Año 1922.
